



Aguascalientes, Aguascalientes, a **trece de abril de dos mil veintiuno.**

VISTOS, para dictar resolución en los autos del expediente número **0769/2021**, relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria de **anotación marginal** que promueve ********* -nombre con el que aparece registrada en su atestado de nacimiento-, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Por escrito presentado con fecha *********, compareció *********, a solicitar en vía de Jurisdicción Voluntaria mediante diligencias de información testimonial, la anotación marginal en su acta de nacimiento, en el sentido de que ha sido conocida social y familiarmente como *********, siendo que su nacimiento se registró con el primero de los nombres antes mencionados.

En efecto, con el atestado expedido por la Oficialía del Registro Civil de *********, visible a foja cinco de los autos, se acredita que la promovente fue registrada con el nombre de *********, quien nació el *********, siendo hija de ********* y *********; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341

del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

III.- Con fecha *********, se recibió la información testimonial ofrecida por la promovente a cargo de ********* siendo coincidentes ambos testigos en referir que conocen a *********, quien así fue registrada civilmente, pero que ha sido conocida social y familiarmente como *********, agregando además que saben y les consta que ********* son la misma persona, dando la razón de su dicho ya que así la conocen familiares y amigos, además que han visto diversos documentos en los que aparece con dichos nombres.

Testimonios que tienen valor legal en términos de lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido claros y precisos los atestes en sus declaraciones, las cuales versaron sobre hechos susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos y que conocieron por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas.

Además, en el expediente consta un legajo de copias certificadas del expediente ********* del índice de este juzgado, en el cual consta una licencia de conducir extranjera a nombre de *********, así como la traducción de unas apostillas y de unas actuaciones realizadas por notario público (*fojas 06 a 13 de los autos*); documentos que merecen valor conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado al tratarse de un legajo de copias certificadas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Así pues, atendiendo al contenido de la información testimonial rendida por *********, **se tiene por demostrado que la promovente ha sido conocida indistintamente como *******, **siendo una y la misma persona.**



Por tanto, se acredita la pretensión de la promovente en el sentido de que ha sido conocida indistintamente con los nombres antes mencionados.

Ahora bien, no se soslaya lo dispuesto por los artículos 50, 53 y 133 del Código Civil del Estado que a la letra dicen:

“Artículo 50.- Toda persona desde su nacimiento, tiene derecho a contar con nombre y los apellidos que le correspondan, así como a ser inscrito en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se le expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada de su acta de nacimiento.

Artículo 53.- El registro de un nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar del mismo; el sexo y la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno pueda omitirse la expresión de si es presentado vivo o muerto; así como la Clave Única de Registro de Población; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; y el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

Si la presentación se realiza por una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

El nombre del registrado estará constituido por nombre propio así como por el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen los padres; el orden de los apellidos del primogénito deberá aplicarse para los hijos nacidos posteriormente con el mismo vínculo y en caso de que no exista acuerdo entre los padres, el Oficial del Registro Civil determinará el orden de los apellidos mediante sorteo.

Para llevar a cabo el registro del nacimiento, invariablemente el Oficial del Registro Civil, deberá exigir el certificado de nacimiento y lo cancelará, para evitar la duplicidad de registros.

Artículo 133.- Si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su registro de nacimiento declarando este hecho mediante información testimonial en diligencias de jurisdicción voluntaria con intervención del Ministerio Público, o mediante el procedimiento contemplado en el artículo anterior se asentará la anotación marginal correspondiente en el referido registro en tal sentido.

No se entenderá que se trata de un cambio de nombre, el que haga valer la acción de corrección o reconocimiento del nombre distinto al anotado en su registro de nacimiento, dada la manifestación que bajo protesta de decir verdad, realiza el demandante ante fedatario público, de que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro y del cual solicita la corrección o el registro.

Cualquier tercero interesado en que prevalezca el nombre que se pretende corregir o variar, tendrá acción para solicitarlo.”

De los anteriores preceptos transcritos se obtiene que es posible que mediante diligencias de jurisdicción voluntaria se asiente la anotación marginal en el sentido que una persona es conocida con diversos nombres, lo cual no implica que exista la posibilidad de acreditar diversos apellidos, pues los apellidos se refieren a la filiación con los progenitores.

Por tanto, **no se acredita** la pretensión de la parte promovente ***** en el sentido de que debe anotarse marginalmente que ha sido conocida indistintamente como *****, pues no pasa inadvertido para esta juzgadora que la solicitante es ***** de ***** y *****, y por ende los apellidos ***** Y *****, son los que se refieren a la filiación.

Cabe mencionar que en auto de radicación, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para la intervención legal que la Ley le confiere, sin que haya manifestado oposición con las presentes diligencias, pues si bien se reservó el derecho para emitir opinión hasta en tanto se desahogara la información testimonial, dicha representación social no acudió a la audiencia a oponerse no obstante que tuvo conocimiento del día y hora en que se celebraría.

IV.- Por lo anterior, se declaran **parcialmente procedentes** las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria y en términos de lo que ordena el artículo 133 del Código Civil del Estado, debe anotarse en el acta de nacimiento de *****, inscrita en el libro *****, acta número *****, foja *****, de fecha *****, ante el Oficial ***** del Registro Civil residente en *****, que la registrada ha sido conocida también con el nombre de *****, siendo una y la misma persona.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:



PRIMERO.- Se declaran **parcialmente procedentes** las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO.- Anótese marginalmente en el acta de nacimiento de *********, inscrita en el libro *********, acta número *********, foja *********, de fecha *********, ante el Oficial ********* del Registro Civil residente en *********, que la registrada ha sido conocida también con el nombre de *********, siendo una y la misma persona.

TERCERO.- **No se acredita** la pretensión de la parte promovente ********* en el sentido de que debe anotarse marginalmente que ha sido conocida indistintamente como *********, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

CUARTO.- Gírese atento oficio a la Dirección del Registro Civil en el Estado, a fin de que previo pago de los derechos correspondientes, anote marginalmente en la inscripción de nacimiento de *********, que la registrada ha sido conocida social y familiarmente también con el nombre de *********, siendo una y la misma persona, anexándole para el efecto copias certificadas de la presente resolución.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que obran en autos, previa copia certificada y firma de recibido que se otorgue en el expediente.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencia y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, lo sentenció y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto de lo Familiar del Estado, ante la licenciada **ROSALINDA ANALLY CASTRO VELA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la licenciada **ROSALINDA ANALLY CASTRO VELA**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L*VZR/sreo.

La licenciada **ROSALINDA ANALLY CASTRO VELA** Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0769/2021**, dictada en fecha **trece de abril de dos mil veintiuno**, por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **5** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el **nombre de las partes, nombres de los testigos, fechas y demás datos generales como los relativos a sus atestados del registro civil**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”